Núm. 7.° Viernes 23 de Enero de 1835. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



SANCION REAL.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el articulo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo *á la Quinta de 25∂ hombres, correspondiente al próximo año de 1835*; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la Quinta de 25∂ hombres correspondiente al año de 1835, que por orden de V. M. de 10 de Noviembre último, y conforme con lo prevenido en el articulo 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.° Se hará en el próximo año de 1835 una Quinta de 25∂ hombres.

Art. 2.° Se verificará esta Quinta por el mismo método que la últimamente practicada, interin se fijan por una ley las bases del reemplazo anual del Egército.

Art. 3.° Queda el Gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la Nacion lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del Egército bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Sanciono, y egecútese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = Madrid á 25 de Diciembre de 1834. = Como Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, Manuel Llauder.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecute la precedente ley, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Diciembre de 1834. = A D. Manuel Llauder.

REAL DECRETO.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de todo lo que en la antecedente ley se previene, y conforme con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija, que en la egecucion de la Quinta de 25∂ hombres determinada por la misma para el año próximo venidero, se observen las bases y reglas siguientes:

Art. 1.° Se repartirá desde luego el cupo de dichos 25@ hombres, cuya distribucion se hará por provincias en los mismos términos que en la Quinta anterior, verificándose igualmente bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al de lo Interior por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.

Art. 2.° Antes de proceder al sortéo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustéz y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena aflictiva é infamatoria, y que no bajen de 17 años, ni escedan de 30. Pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente, y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Art. 3.° Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba espresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que espresa el artículo 17, con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se estenderá por ante el Alcalde del pueblo, y á la presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros y el mozo que contraiga el empeño, si supiere escribír; y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Art. 4.° Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que estén obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos, esentos de entrar en Quinta, que reunan las condiciones prevenidas en el artículo 2.°, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3.°, á todos los mozos á quienes en esta Quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia mia que me reservo conceder por causas justas y estraordinarias.

Art. 5.° Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del término de dos años, contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

Art. 6.° Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos, pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo 500 reales vellon; y si son militares cumplidos, no abonarán mas que 300 reales vellon por el mismo respecto.

Art. 7.° Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sortéo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo, y las despacharán en el mes prefijado.

Art. 8.° Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo de filiarse, á la misma arma en que antes sirvieron y en sus mismos cuerpos.

Art. 9.° Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los Nobles, á quienes toque la suerte de soldados, servirán sus plazas en clase de cadetes si tuviesen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de ocho mil reales vellon.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos, y los que se presenten á ello, serán libres entre sí.

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades esplicadas, que-

dando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Gobernador civil de la provincia, y podrán escusar el sortéo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los Quintos ó los que les sustituyan en la presente Quinta, será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el dia que se presenten en la Caja.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, escepciones, sortéos, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, su adicional de 21 de Enero de 1819, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de 1800, se hallará formado en disposicion de que su lectura y ratificacion se verifique para el dia 25 de Enero próximo venidero desde la hora préviamente señalada, debiendo darse la Quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia 20 de Febrero siguiente para las capitales de provincias, donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de 8 de Febrero de 1827, sustituyendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

Art. 16. Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sortéo de su respectivo pueblo, remitirán al Gobernador civil de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora á los Capitanes generales para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y el artículo 18 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de 8 de Febrero de 1827, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares; y despues que hayan reconocido los Quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras á los comisionados de los pueblos, para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan á las Justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Art. 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de 16 de Enero último, reproducida en 21 de Octubre próximo pasado, sobre admision de voluntarios en el Egército.

Art. 19. Encargo al Tribunal supremo de Guerra y Marina la egecucion de esta Quinta, que deberá darse por concluida el dia 15 de Marzo próximo venidero; teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos, en cuanto no se opongan á este decreto; y con el objeto de que abrevie el Tribunal su resolucion sobre los espedientes de sustitucion y resultas de los sortéos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno compuesta de tres Ministros, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas estraordinarias, se ocupará de examinar los espresados asuntos presentando su dictamen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta egecucion del presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Diciembre de 1834. = Á D. Manuel Llauder.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 18 del actual me comunica por estraordinario la Real orden siguiente.

En la madrugada de hoy algunas patrullas del regimiento infantería 2.º de ligeros, aproximándose en el acto de egecutar este servicio á la casa de Correos, donde se hallaba establecida la guardia del Principal, lograron sorprenderla, ocupando el edificio y prorrumpiendo desde él en voces subversivas mezcladas con otras propias de los leales. Llevado de su arrojo y celo el Capitan general de Castilla la nueva D. José Canterac, acudió inmediata-

mente á la Puerta del Sol, sin mas compañía que la de su valor, y sin mas objeto que el de hacer entrar en su deber á los seducidos; mas por desgracia no consiguió el logro de sus deseos, y cayó víctima de su denuedo y fidelidad. La noticia de este doloroso acontecimiento circuló velozmente por toda la corte; y rivalizando en nobles y patrióticos sentimientos los Cuerpos todos de la guarnicion, los de la Milicia Urbana, y las Autoridades de todas clases, poco tardó en asegurarse el mantenimiento del orden en toda la poblacion, y en dejar circunscrita á solo el edificio de Correos la alteracion de la tranquilidad, á beneficio de las medidas tomadas para restablecerla por medio de la fuerza. Tales eran las circunstancias en que los seducidos individuos del 2.º de ligeros imploraron la clemencia de S. M. la Reina Gobernadora; y jurando lealtad á su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, ofrecieron lavar con su propia sangre, derramándola en los combates de la fidelidad contra la usurpacion, las faltas en que mal aconsejados incurrieron.

Recordando S. M. el título de *Madre de los españoles* con que es aclamada por la lealtad de los pueblos, y repugnando á su bondadoso corazon que la sangre de sus hijos hubiese de teñir las calles de la capital de la Monarquía, se sirvió dictar las órdenes oportunas para que los espresados individuos marchasen inmediatamente al Egército del Norte, en el que incorporados en las filas de los leales que allí defienden los derechos de su escelsa Hija y las leyes fundamentales de la Monarquía restauradas en el Estatuto Real, borren el delito en que incurrieron, acreditando con sus hechos que si en un momento de error no supieron resistir á las sugestiones de la malevolencia, las pruebas positivas que darán de disciplina, subordinacion y respeto á las leyes, serán un testimonio de que no en vano imploraron la piedad de S. M., que solo con esta condicion puede otorgársela.

En el acto han emprendido su marcha los estraviados individuos del 2.º de ligeros, continuando la poblacion en perfecto sosiego y tranquilidad; pero S. M. no pudiendo permitir la impunidad del crimen, ni que la vindicta pública deje de quedar cumplidamente satisfecha, se ha dignado acordar las providencias necesarias para la averiguacion de los instigadores y promovedores del suceso de este dia, á fin de que sean juzgados conforme á las leyes y un saludable escarmiento, consolidando el respeto debido á estas, aterre á los maquinadores de toda especie, cualquiera que sea el disfráz con que se encubran.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno, publicando este suceso tal como ha sido antes de que lo desfiguren noticias inexactas, y cuidando á toda costa de que la tranquilidad no se altere en lo mas mínimo en la provincia de su mando.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta Provincia para los mismos fines que espresa la antecedente Real orden. Orense 22 de Enero de 1835. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

REQUISITORIO.

Alcaldía mayor del Partido de la Puebla de Tribes.

En causa criminal que de oficio estoy siguiendo en este juzgado contra los malhechores que han egecutado cierto robo á Santiago Perez, del lugar de Casar de Ansola en la antigua jurisdiccion de Montederramo, de este Partido, en su casa de habitacion la noche de 21 de Octubre último; entre otros resultan cómplices Ignacio Perez, vecino de las Casas de Espinas en la feligresía de Chandreja de Sacar de Bois, y D. Ramon Rivera, del lugar y feligresía de Forcas de dicho Montederramo, á quienes mandé arrestar y conducir á esta cárcel pública, lo que hasta ahora no ha podido tener efecto por no ser habidos; por lo que exorto y requiero á los Encargados de Policía y demas Jueces pedáneos de esta Provincia para que se sirvan practicar las diligencias competentes á fin de indagar si los referidos existen en el distrito de su jurisdiccion, con encargo de que siendo habidos se conduzcan á mi disposicion con el seguro correspondiente, por convenir así á los laudables deseos de S. M. la Reina nuestra Señora. Puebla de Tribes 1.º de Enero de 1835. = *Buenaventura Albarado.*

NOTICIAS.

Madrid 16 de Enero.

Hemos visto cartas de Pamplona en que se dice que el General Mina salía al frente de las tropas en persecucion de los rebeldes que estaban reunidos en las inmediaciones de Elizondo, de cuyo movimiento se concebian grandes esperanzas por dirigirlo en persona el General en gefe. Esto confirma lo que decíamos ayer respecto á los exagerados rumores sobre la salud del patriota que manda el Egército del Norte.

Parece que salen para las provincias del Norte cuatro mil hombres de los que componen esta guarnicion.

S. M. ha tenido á bien admitir á D. Antonio Javier Álvarez la dimision que ha hecho del cargo de *Censor regio* propietario de Santiago, habiéndose servido nombrar para que le suceda á D. Jose de Parga y Herce, y para la plaza de supernumerario que este obtenia, á D. Andres Fentan.

Imprenta de Pazos.